



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil catorce (2014).

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00034-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ ELENA MORALES CASTRO

DEMANDADO: EPS CAPRECOM Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –

El apoderado judicial de ROYAL & SUN ALLIANCE (COLOMBIA) S.A., mediante escrito obrante de folios 311 a 339 interpone recurso de REPOSICIÓN, contra el auto proferido por el Despacho el siete (07) de octubre de 2014, en el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y además, tuvo por no contestado el llamamiento en garantía, así como la demanda principal por el recurrente.

Para el efecto, luego de hacer un recuento del trámite impartido al proceso, la fecha en que fue notificada la entidad que apodera del llamamiento en garantía, las normas que regulan dicho trámite y la manera en que el despacho decidió hacer la notificación a los llamados en garantía, la que considera no aplicable al caso, sustenta su disenso, en la siguiente argumentación:

-

“[...] 2.1. El artículo 199 consagra varias situaciones, las cuales no (sic) permitimos detallar así:

- Los incisos primero y segundo señalan frente a quienes procede la notificación personal, mediante correo electrónico, advirtiendo que mi representada es destinataria de dicha norma, por cuanto cuenta con correo electrónico inscrito en el registro mercantil.*
- El inciso tercero consagra la forma y el contenido del correo electrónico que debe ser enviado.*
- El inciso cuarto consagra una presunción, en cuanto al momento de recepción del correo electrónico por el destinataria.*
- El inciso quinto consagra el momento a partir de cuándo comienza a correr el término para contestar, en el caso que nos ocupa, a partir de cuándo comienza a correr el traslado de 15 días que consagra el artículo 225 de CPÂCA.*

- Los incisos sexto y séptimo consagran situación específica para la notificación a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el caso concreto, el despacho indicó que la notificación a las entidades llamadas en garantía debía hacerse de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, lo cual se hizo, sin embargo, no puede el despacho de forma unilateral interpretar una norma e indicar el momento a partir del cual se inicia el computo de términos, pues dicha conducta es violatoria al derecho de defensa y contradicción.

2.2. De lo consagrado en el artículo 199 del CPACA, se concluye que el término empieza a correr solamente al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, advirtiéndose desde ya, que en el presente proceso las demás entidades llamadas en garantía fueron notificadas por conducta concluyente, tal y como lo expreso el despacho en el auto recurrido.

2.3. Mi representada, mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2014, procedió a contestar el llamamiento en garantía realizado por Comfama, tal y como consta en el sello de recibido de la Oficina de Apoyo Judicial y como se registra en el Sistema de la Rama Judicial.

2.4. Por lo tanto y ante la aplicación del artículo 612 de CGP, modificadorio del artículo 199 del CPACA, es claro que el término tan solo comenzaría a computarse al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, es decir, al haberse notificado las demás entidades demandadas por conducta concluyente, es claro que el término para mi representada no había vencido, pues tal y como consta en el expediente se radicó el escrito de contestación con anterioridad a otros escrito (sic), lo que significa que las otras entidades aún no se habían notificado.

(.....)

En este orden de ideas, reiteramos que la contestación al llamamiento en garantía presentada por mi representada el 20 de febrero de 2014, fue radicada dentro del término del traslado, por lo tanto no se entiende porque el despacho mediante el auto que se recurre señala que la contestación fue extemporánea.

Igualmente, reiteramos que el auto recurrido no precisa cuales fueron los criterios para determinar que la contestación fue extemporánea, pues no se indica como fue el cómputo de los términos realizados por el despacho, pues solamente se limita a afirmar que la contestación fue extemporánea.

Además, no se entiende cual es el motivo por el cual el despacho inaplica los artículos 198 y 199 del CPACA, normas que sin duda regularon a plenitud las notificaciones y el computo de términos en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solo se permite la remisión al Código de Procedimiento Civil y/o Código General del Proceso, en aquellas situaciones que no se encuentren reguladas.

Por último y ante la cantidad de normas que se encuentran en vigencia, es claro que el despacho debe aplicar e interpretar las mismas en beneficio de las partes y no en contra de sus intereses como se está realizando en el caso concreto.

Conformo (sic) con lo anterior, solicitamos al despacho que se revoque el auto notificado por estados del 08 de octubre de 2014 y en consecuencia se dé por contestado el llamamiento en garantía formulado por Comfama a mi representada.”

CONSIDERACIONES

El despacho sustentó la decisión objeto del recurso de reposición, en las siguientes consideraciones:

“ (.....) Una vez verificada la notificación personal de la demanda al apoderado de la llamada en garantía, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, el día 29 de enero de 2014 (folio 198.), en los términos de los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, a partir de esta fecha se contarán los quince (15) días de término para dar respuesta, de conformidad con el inciso 2ª del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía al apoderado de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, como se anotó, se surtió el día 29 de enero de 2014, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los 15 días, los cuales se agotaron el 19 de febrero de 2014; razón por la cual, encuentra el Despacho, que la contestación presentada por, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, se realizó en forma extemporánea, por cuanto ésta tiene fecha de recibido en la oficina de apoyo judicial el día 20 de febrero de 2014 (folios 226 a 248). Así las cosas la demanda y el llamamiento en garantía habrá de tenerse por no contestadas, en lo que respecta a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS.” (Resaltos fuera de texto)

De conformidad con a lo anterior, este Despacho tuvo por no contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, en tanto la entidad no respondió el llamado que le hiciera Comfama dentro del término procesal consagrado, tal como se anotó en el auto del 07 de octubre de la presente anualidad, en el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

El disenso de la parte recurrente frente al auto proferido por esta agencia judicial, radica entonces, en los alcances de la decisión judicial que declaró no contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de ROYAL & SUN ALLIANCE (COLOMBIA) S. A., pues en sentir del apoderado de ésta, para el presente caso se debió tener en cuenta los términos consagrados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, lo que a todas luces interpreta el apoderado, como una decisión en contravía de los intereses de su representada.

En orden a lo anterior, tenemos lo siguiente:

El artículo 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), aluden, el primero de ellos, a la procedencia de la notificación personal y el segundo, a la forma en que debe realizarse dicho acto procesal, veamos:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.”

De lo anterior, se desprende que de conformidad con el artículo 198 ibídem, se deben notificar personalmente, tal como sucedió en el caso *sub examine* (folio 198), entre otros “A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.”, a su vez el artículo 199 de la norma en cita, consagra la forma en que debe realizarse la notificación personal, norma que además, tal como lo expresa el recurrente, indica el término a partir del cual se empieza a correr el tiempo con

que cuenta la entidad a quien se notifique la actuación a que haya lugar - auto admisorio y mandamiento de pago - para dar respuesta a ello, pero nótese, que el referido cuerpo normativo hace alusión textualmente al auto **admisorio de la demanda y del mandamiento de pago**, más no al auto que admite el llamamiento en garantía.

No obstante, también se aprecia que tal y como lo expone el recurrente, que en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, se regla el término con el cual cuenta el llamado en garantía para pronunciarse frente al llamamiento y la demanda principal, empero, no se señala en dicho precepto adjetivo, el momento a partir del cual corre dicho término. Vemos el texto literal de la norma citada:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ante este vacío normativo, se impone dilucidar cuál es la norma que entra a llenarlo, esto es, si se debe acudir a los preceptos del Código General del Proceso – anteriormente Código de Procedimiento Civil - o si se debe acudir a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, norma que fue modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso - .

Para el efecto, tenemos que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, prevé respecto al trámite y alcances de la intervención de terceros, que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las

normas del Código de procedimiento Civil, remisión que está a tono con la condición de norma especial que ostenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual hace que las remisiones a otras codificaciones adjetivas, tengan carácter restrictivo, esto es, son aplicables en la medida en que el cuerpo normativo especial, no disponga de norma que regle la situación concreta, asunto que es refrendado en el artículo 306 ibídem.

En este mismo orden de argumentación, tenemos que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, regla las providencias que deben ser notificadas personalmente, estableciendo dentro de estas, conforme al numeral 2) a *los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos*.

En el artículo 199 ibídem, se prescribe la forma de realización de la notificación personal, del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, a quienes se les notificará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico por ellos dispuestos para recibir notificaciones judiciales. En este mismo apartado normativo, se regla el momento a partir de cuándo corre el plazo para responder la demanda, estipulándose que correrá a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días de traslado común, el cual se cuenta a partir de la última notificación.

Ahora, de lo expuesto concluye el Despacho, que para el caso del término de traslado de la demanda principal y del llamamiento en garantía al llamado y vinculado al proceso bajo esta modalidad de intervención procesal, existe regulación plena en la Ley 1437 de 2011, lo cual hace innecesaria la aplicación, vía remisión, de otras codificaciones, por tanto, ante el vacío de cuando empieza a correr el término de quince (15) días que el artículo 225 de ese cuerpo normativo le otorga para responder el llamamiento, es preciso dar aplicación a lo previsto en el canon 199 ibídem, esto es, luego de vencidos 25 días, que se entiende se otorgan para la consulta de la demanda y sus anexos, los cuales quedan en el Despacho a disposición del notificado.

No debe pasarse por alto además, que el llamado en garantía también está habilitado procesalmente, para responder la demanda, proponer excepciones tendientes a enervar las pretensiones del demandante, solicitar pruebas y en general, ejercer la contradicción y derecho de defensa, tanto respecto al llamamiento como frente a la demanda, lo cual lo ubica en un plano de igualdad procesal, con relación al demandado, circunstancia que impide, ante la ausencia de una norma especial dictada por el legislador, el imponerle restricciones

privándolo del término de traslado inicial de 25 días, a que alude el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual de llegar a hacerse, indudablemente conllevaría a una injerencia indebida en el derecho fundamental al debido proceso

Nótese que el llamado en garantía tiene un interés procesal similar al del demandado, para intervenir en el proceso, razón que conlleva a que también disponga en principio, de las mismas prerrogativas y derechos al interior de la actuación procesal, estando sólo legitimado para establecer diferencias al respecto, el legislador a través de norma expresa, más no el operador judicial, tal y como atinadamente lo deja entrever el recurrente en su argumentación.

Así mismo, debe advertir el Despacho, que en el caso concreto, fueron varios los llamados en garantía y por ende, en virtud de la unidad que debe informar la ejecutoria de las providencias, conforme al cual, una providencia queda en firme en una sola fecha para todas las partes e intervinientes en el proceso, razón por la que el término a partir del cual se computa la ejecutoria de una decisión judicial, es siempre a partir de la última notificación.

Por lo anterior, concluye el Despacho, considerando que el recurrente pese a que debió notificarse a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, se notificó personalmente, que el término para responder el llamamiento debe computarse a partir del vencimiento del término de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación, que para el caso, dado que se tuvo a otros de los llamados en garantía, notificados por conducta concluyente, corresponde al 19 de marzo de 2014, es decir, un día después de la fecha en la cual se allegó la respuesta por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (folio 261 y siguientes) por ello, sólo es partir de esa fecha, que corren los 25 días de traslado común y una vez vencidos estos, se computan los 15 días con que cuentan todos los llamados para responder el llamamiento, a que alude el artículo 225 tantas veces citado en esta providencia.

En orden a lo anterior, le asiste razón al recurrente y por ello se impone reponer parcialmente, la providencia recurrida, y se tendrá por contestado el llamamiento en garantía que formula COMFAMA EPS a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, así como la demanda principal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del siete (07) de octubre de 2014, por medio del cual el Despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, tuvo por notificadas por conducta concluyente a las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y Mafre Seguros Generales S.A. y por no contestada la demanda y el Llamamiento en garantía por parte de ROYAL & SUN ALLIANCE (COLOMBIA) S. A.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de ROYAL & SUN ALLIANCE (COLOMBIA) S. A., conforme a escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el veinte (20) de febrero de 2014.

TERCERO: En los demás aspectos se mantiene lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ fijado a las 8 a.m. ESTEBAN MARULANDA VIANA Secretario
